

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso **ordinario No. 2011-00434** informando que entra vencido el término de traslado del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, revisadas las diligencias se colige que el apoderado de la parte demandante describió traslado del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, aportando para el efecto un nuevo dictamen pericial (medio magnético visible a folio 451),

Para resolver;

Sea lo pertinente, advertir que, para efectos de contracción de un dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez, nos debemos remitir a las disposiciones del Decreto 1072 de 2015

Para el efecto, el artículo 2.2.5.1.41. dispone:

Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.

(...)

De la norma traída a colación, se tiene que, para efectos de contradicción del dictamen pericial, el apoderado de la parte actora debió interponer los recursos que consideraba pertinentes, situación que no aconteció, pues lo que se arrimo fue un nuevo experticio, el cual no puede ser teniendo en cuenta por esta Juzgadora, ya que la norma es clara en enseñarnos el trámite a seguir cuando se solicita una pérdida de capacidad laboral.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR en FIRME el dictamen pericial No. 4240125-8933 del 13 de diciembre de 2021, emitido por la Junta de Calificación de Invalidez.

SEGUNDO: Señalar el día **MIÉRCOLES QUINCE (15)** de **MARZO** de **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S.

TERCERO: Previo a la realización de la audiencia referida, deberán las partes confirmar en la secretaria del juzgado, si está se realizará de manera virtual o presencial ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso **ordinario No. 2017-00410** informando que obra informe pericial por parte del Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Incorporar al plenario el dictamen grafología, que el cual obra a folios 398 a 404 del expediente.

SEGUNDO: Negar la solicitud de traslado del estudio grafológico, presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que dicha prueba provino de un incidente de tacha de falsedad, trámite que se encuentra consagrado en los artículos 272 a 274 del C.G.P., razón por la cual no dable aplicar el artículo 228 del mismo conjunto normativo, no obstante, y para conocimiento del mismo, se remitirá link del expediente a las partes en litigio.

TERCERO: Tener por desistida la prueba de oficios decretada a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta el desinterés de dicha para parte para obtener la información requerida, pues los oficios fueron retirados el día 25 de septiembre de 2018 (fol 135 y 136) y a la fecha no obra constancia de su trámite.

CUARTO: Señalar el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, fecha y hora en la cual se reanudará la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S.

TERCERO: Previo a la realización de la audiencia referida, deberán las partes confirmar en la secretaria del juzgado, si está se realizará de manera virtual o presencial ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso **ordinario No. 2018-00077** informando que obra solicitud elevada por la demandante. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, solicita la demandante se requiere a Colpensiones y Porvenir S.A., para que procedan de manera inmediata a cumplir con el fallo proferido en esta instancia, el cual fue conformidad por el Tribunal Superior de Bogotá.

Para resolver;

El artículo 33 del C.P.T y S.S., señala:

Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.

Conforme a la norma citada, el Despacho no puede dar trámite a la petición elevada directamente por la accionante señora María Presentación Sierra Florián, como quiera que nos encontramos en un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que todas las solicitudes deben ser presentadas por intermedio de un apoderado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 74 fijado hoy 19/05/2022



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso ordinario No. 2018-00197** informando que obra memorial proveniente de de las partes en la cual solicita la terminación del proceso por acuerdo de transacción. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y no puede consistir en la simple renuncia de un derecho que no se disputa. Y el canon 2483 del mismo conjunto normativo señala que este contrato tiene efectos de cosa juzgada.

A su turno, el artículo 15 del CST establece que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, entendiéndose respecto de esta condición, que la misma se cumple cuando en el acuerdo al que llegan las partes se satisface en el 100% tales derechos, dejando a la libertad de los contratantes disponer de los derechos inciertos y discutibles.

Finalmente, el artículo 312 del CGP, advierte que en cualquier estado del proceso podrán las partes transar la litis, y el Juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso, además, cuando el proceso finiquite por transacción no habrá condena en costas salvo que se convenga otra cosa entre las partes.

Sobre esta forma de terminación anormal del proceso, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado entre otras en sentencia SL 3102-2019, que resulta válida cuando: “i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 del CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 del CST), iii) la

manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y iv) se hagan concesiones mutuas o recíprocas.”

Bajo los anteriores lineamientos, revisado el contrato de transacción celebrado entre las partes, de cara a las pretensiones de la demanda, se tiene que con el mismo se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles, este implicó concesiones recíprocas respecto de los inciertos y discutibles, se realizó entre el demandante como persona natural y el accionado a través de su representante legal cuya calidad se encuentra plenamente acreditada con el certificado de existencia y representación legal visible entre folios 16 a 18, y manifestaron la intención de dar por terminado el presente litigio, libres de vicios en su voluntad, reuniendo así los requisitos de validez de esta institución jurídica. Acorde a lo analizado, corresponde entonces impartir aprobación a la transacción lograda entre las partes de este proceso, sin con condena en costas conforme al numeral 9 del artículo 365 del CGP, disponiéndose la terminación del proceso y archivo de las presentes diligencias.

Así las cosas el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN acordada entre las partes de este proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso, sin condena en costas

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso **ejecutivo No. 2019-00855** informando que obra memorial renuncia de poder. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

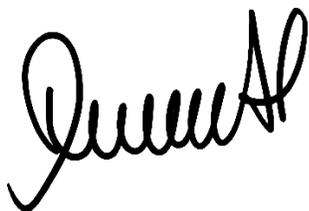
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, a folio 291 del plenario obra renuncia de poder proveniente del Dr. ORLANDO RAMIREZ DURAN, señalando que el contrato de prestación de servicios firmado con su poderdante culminó el 31 de julio de 2020.

El artículo 76 del C.G.P., señala que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En los anteriores términos, se tiene que el profesional del derecho omitió comunicar la renuncia del poder a la entidad que representa, razón por la cual previo aceptar la misma, deberá proceder de conformidad.

C Ú M P L A S E



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia **2019 0832** informando que el auto que antecede no fue notificado en debida forma. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

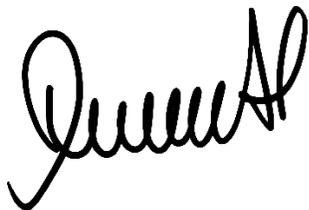
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho ordena:

NOTIFIQUESE en debida forma el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 74 fijado hoy 19/05/2022



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-0832** informando que regresa del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, aceptando el desistimiento del recurso presentado por la apoderada de la demandada Ecopetrol S.A. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **VIERNES TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, fecha y hora en la cual se reanuda la audiencia de que trata el artículo 77 C P.T. y S.S y se llevará a cabo la audiencia del artículo 80 del mismo conjunto normativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 63 fijado hoy 27/04/2022



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**